



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230050500	Ejecutivo Singular	Asociacion Club De Leones	Pedro Antonio Delgado Sierra	04/09/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar
08001418901520230052200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Juan Diego Ortiz Toro	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190050600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Nailen Beatriz Morales	04/09/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Jueves 02 De Noviembre De 2023 A Las 09:30 A.M., Para Agotar En Audiencia Única.
08001418901520230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Livida Rosa Escorcia Rudas	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220102100	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Javier Eduardo Ojeda Preciado	04/09/2023	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520230053000	Ejecutivo Singular	Jose Arturo Alvarez Muñoz	Jhon Cadena Sanchez , Gina Marcela Salas Ramirez	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

facdf783-db6f-484c-9474-14752cdb09c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230053000	Ejecutivo Singular	Jose Arturo Alvarez Muñoz	Jhon Cadena Sanchez , Gina Marcela Salas Ramirez	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210071400	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Pino Alava	Andres Parra Cardozo	04/09/2023	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520220089800	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Dixon Abello Gomez	04/09/2023	Auto Requiere - Requerir Enérgicamente Al Pagador. Adviértase
08001418901520220089800	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Dixon Abello Gomez	04/09/2023	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir So Pena De Dt
08001418901520220003100	Ejecutivo Singular	Yanelis Sanchez Guerrero	Laura Marcela Rada De La Hoz	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

facdf783-db6f-484c-9474-14752cdb09c7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00506

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00506-00

DTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COMULTIGEST

DDO: NAILEN MORALES RODRÍGUEZ Y ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandantes contestaron el traslado de la tacha de falsedad presentada por la parte demandada. Queda a su pendiente fijar la fecha de audiencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 04 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMNRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **3012439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** (aplicación que deberán descargar: <https://www.lifesize.com/es/meeting-solutions/software-downloads/>) y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00506

el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: HACER COMPARECER a la parte demandante: **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COMULTIGEST** por medio de su representante legal y a la parte demandada **NAILEN MORALES RODRÍGUEZ Y ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ** para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de las siguientes:

- DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE –

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

- DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA -

➤ **ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ**

I. PRUEBA GRAFOLÓGICA

Se decreta prueba pericial grafológica sobre la firma impuesta en el documento visible a folio 2 de la actuación digital 01, para lo cual, se extraerá esa pieza del expediente, y se constatará si esa firma que aparece en ese documento es o no atribuible a los demandados, para tal fin se comisionará a la **POLICIA NACIONAL-LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA** de esta ciudad para que designen perito que realice este dictamen, correspondiente a un funcionario del departamento de grafología en la ciudad de Barranquilla, y para que en las instalaciones de este laboratorio, se recuden las muestras manuscritales de los señores **NAILEN MORALES RODRÍGUEZ Y ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ**, quienes deberán ser oficiados a las direcciones puestas de presente en este proceso. Deberán concurrir a realizar dictamen pericial debiendo suministrar y brindar las muestras necesarias para que se puedan cotejar con los demás documentos a ellos atribuibles para una época concomitante a la confección de ese documento tachado.

A la referida oficina judicial será remitido el documento original y los demás documentos aportados por los demandantes firmados para la fecha de suscripción del referido documento. Esto a efecto que se utilice en la realización del dictamen, concédase al comisionado el término de quince (15) días hábiles, para rendir el dictamen que le viene ordenado el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. El dictamen deberá cumplir con las exigencias del art. 226 del C.G.P. De igual manera, el perito designado, deberá acudir a dicha audiencia para la contradicción del dictamen.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00506

- ✓ Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **ALFREDO SANJUAN MARTÍNEZ** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará su apoderado judicial, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**
- ✓ Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **NAILEN MORALES RODRÍGUEZ** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del restante demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**
- ✓ Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COMULTIGEST** por medio de su representante legal con la finalidad de que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el judicial del demandado sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0113** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 05 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c66dc26956e72b2939ba86533e666b978abb6d8eddd97db70d05c7292105b**

Documento generado en 04/09/2023 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00714

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00714-00
DEMANDANTE (S): JUAN CARLOS PINO ALAVA.
DEMANDADO (S): ANDRÉS PARRA CARDOZO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al señor ANDRÉS PARRA CARDOZO en su calidad de demandado, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al señor ANDRÉS PARRA CARDOZO en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 05 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00898

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00898-00

DTE(S): SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.

DDO(S): DIXSON ABELLO GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 16 de mayo del 2023, de requerir al pagador de ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial donde solicita se requiera al pagador de ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., a fin que emita pronunciamiento respecto a los oficios de fecha diciembre 05 de 2022, mediante los cuales se comunican medidas cautelares de embargo de los bienes de propiedad del demandado DIXSON ABELLO GÓMEZ.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., a fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 05 de 2022 por este despacho judicial, en contra de DIXSON ABELLO GÓMEZ, identificado(a) con CC N° 72.297.601, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador de ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023 por este despacho judicial, en contra de DIXSON ABELLO GÓMEZ, identificado(a) con CC N° 72.297.601, en calidad de empleado de esa entidad.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Pagador de ATLANTA OUTSOURCING EN SALUD S.A.S. que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9°, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

DBA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00898

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **113** en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 05 de 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00898

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00898-00
DTE(S): SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.
DDO(S): DIXSON ABELLO GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al señor DIXSON ABELLO GÓMEZ en su calidad de demandado, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al señor DIXSON ABELLO GÓMEZ en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 05 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01021

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01021-00
DTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DDO(S): JAVIER OJEDA PRECIADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al señor JAVIER OJEDA PRECIADO en su calidad de demandado, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al señor JAVIER OJEDA PRECIADO en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 05 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00505

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00505-00

DTE: CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA

DDO: PEDRO ANTONIO DELGADO SIERRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 05 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00522-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A.

DDO: JUAN DIEGO ORTIZ TORO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 04 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN DIEGO ORTIZ TORO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «petitum» compulsivo formulado para librar orden de apremio, si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir desmaterializado y adosado al plenario (certificado Deceval N° **0012855436**), sin que el tenedor inicial (**BANCO FINANDINA S.A.**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo. sugieren incertidumbre cuando en el certificado Deceval N° 0012855436 lugar de vencimiento de la obligación y la forma de pago del título valor.

Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el N°**0012855436**, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00522

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **113** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 05 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00530-00

DTE. JOSE ARTURO ALVAREZ

DDO: JHON A CADENA SANCHEZ Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 04 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **JOSE ARTURO ALVAREZ**, en contra de **JHON A CADENA SANCHEZ Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSE ARTURO ALVAREZ**, identificado(a) con C.C. No. **8.250.508** quien actúa a través de endosatario en procuración, y en contra de **JHON A CADENA SANCHEZ**, identificado(a) con C.C. No. **1031123078 Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ**, identificado(a) con C.C. No. 1143164765, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (24 de abril de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00530

controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **KAREN RIVERO CABALLERO**, identificado con la C.C. No. **32.776.087** y T.P. No. **106.553** del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **113** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 05 DE 2023.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00538-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: LIVIDA ROSA ESCORCIA RUDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 04 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LIVIDA ROSA ESCORCIA RUDAS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).**
- **Obtención correo electrónico parte demandada (Art 8. Inc 2 Ley 2213 de 2022)** El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- **No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda.** (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 L 2213/22). No se evidencia la totalidad de los anexos mencionados dentro del libelo de la demanda.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° **16758220**), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00538

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **LIVIDA ROSA ESCORCIA RUDAS**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **16758220** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesorio**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00538

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 05 DE 2023.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cff421fcb24bc9107beb41de6defaebdfd102ad557eb5695631964d61de093d**
Documento generado en 04/09/2023 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>